



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-61/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON
CABECERA EN TONALÁ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Tonalá.

El partido actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado Distrito Electoral Federal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	6
RESUELVE.....	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio debido a que la presentación de la demanda fue extemporánea, esto es, con posterioridad a los cuatro días siguientes al cómputo de la elección controvertida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el

¹ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-61/2021

principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá.

3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

4. Asimismo, al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos y el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo⁴ y MORENA. Dicha sesión concluyó el diez de junio.

II. Del trámite y sustanciación

5. **Demanda.** El catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Tonalá, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en los dos puntos anteriores.

6. **Recepción y turno.** El veinte de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y, en la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-61/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos respectivos.

³ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

⁴ En adelante podrán referirse respectivamente por sus siglas PVEM y PT.

7. **Radiación, admisión y requerimiento.** El veintitrés de junio, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y requirió a la responsable la exhibición de diversa documentación e información que se encuentra relacionada con el estudio del presente juicio.

8. **Primer cumplimiento y segundo requerimiento.** El veintiséis de junio, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de junio el magistrado instructor requirió documentación faltante y otra para contar con mayores elementos para realizar el estudio correspondiente.

9. **Segundo cumplimiento.** Los días veintinueve de junio, primero y cinco de julio, la autoridad responsable cumplió con el requerimiento formulado, documentación que se ordena se agregue sin mayor trámite a los autos del expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa asentados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-61/2021

I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Sobreseimiento

12. En el presente juicio el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es improcedente por extemporáneo.

13. En ese sentido, cuando se actualiza alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales se encuentra la relativa a no interponer el escrito de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento, lo procedente es desechar de plano la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento cuando ya se admitió el medio de impugnación, ello de conformidad con el inciso c) del artículo 11 de la citada ley.

14. Ahora bien, respecto de los juicios de inconformidad que se promuevan para impugnar los cómputos distritales de la elección de diputados federales, éstos deben presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de dichos cómputos**, tal como lo indica el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ En adelante podrá citarse como constitución federal.

⁶ En lo posterior podría indicarse como ley general de medios.

Electoral; por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

15. Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 7, apartado 1, de la ley general de medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

16. En el caso, el partido actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Tonalá, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

17. Asimismo, el actor argumenta que el diez de junio concluyó el cómputo de la elección que ahora impugna, por lo que es a partir de dicha fecha que se debe computar el plazo correspondiente.

18. Sin embargo, del acta AC099/INE/CHIS/CD07/10-06-21 titulada *“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones federales del proceso electoral federal 2020-2021”* se advierte que a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos (10:54) del nueve de junio del año en curso inició el cómputo distrital de la votación para diputaciones federales por ambos principios en paralelo con los grupos de trabajo y que a las once horas con cincuenta y seis minutos (11:56)⁷ del mismo nueve de junio se declaró la conclusión del cómputo de votación por el principio de mayoría relativa.

⁷ De la lectura del acta señalada se advierte que existió un error por parte de la autoridad electoral al asentar la hora, ya que se entiende que en realidad fue a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos (23:56) de la fecha señalada, ya que el último grupo de trabajo terminó el recuento a las veintitrés horas con veinte minutos (23:20) del mismo nueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-61/2021

19. En ese sentido, no obstante que el Consejo Distrital culminó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional el diez de junio, el plazo que se debe tomar en cuenta para efectos de la oportunidad del presente medio de impugnación es el referente a la conclusión del cómputo de la elección de mayoría relativa – al ser la que impugna el actor– mismo que tuvo lugar el nueve del citado mes, como ha sido referido.

20. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 33/2009 de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁸ la cual señala que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

21. Aunado a lo anterior, de la citada acta circunstanciada que se levantó con motivo de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones federales se observa que estuvo presente el representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

22. En ese orden, si los cómputos distritales relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa comenzaron y culminaron el nueve de junio del año en curso, el plazo para impugnarlos inició el diez siguiente y finalizó el pasado trece de junio, como se evidencia enseguida:

Fecha de culminación de los cómputos distritales del principio de mayoría relativa	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó hasta el catorce de junio ante el Consejo Distrital correspondiente, resulta evidente que la misma es extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al trece de junio.

24. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SX-JIN-42/2021 y SX-JIN-70/2021, entre otros.

25. En consecuencia, al haberse admitido la demanda y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b), 11, apartado 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad.

26. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE: **de manera electrónica** al partido actor en la cuenta privada que señaló; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 07 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; **de manera electrónica** a MORENA en la cuenta institucional señalada en su escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-61/2021

de comparecencia; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.